

SP-A-191-2017

Superintendencia de Pensiones, al ser las quince horas del siete de diciembre del dos mil diecisiete.

**SE MODIFICA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO
SP-A-027 DEL 28 DE MAYO DE 2003, Y SUS REFORMAS**

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 38, literal r), de la ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, otorga al Superintendente de Pensiones la atribución de dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia, con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.
2. La publicidad y la información suministrada por las entidades autorizadas, respecto de la rentabilidad de los fondos que administran, debe realizarse de forma tal que permita su comparabilidad respecto de la obtenida por fondos similares administrados por otras entidades autorizadas, además de veraz, comprobable, clara, objetiva y útil para la toma de decisiones por parte de los afiliados y pensionados.
3. Los incisos d) e i) del Artículo 42 de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, establecen como deber de los entes autorizados enviar un estado de cuenta a los afiliados, con la periodicidad y en el formato que la Superintendencia de Pensiones determine.
4. El Artículo 143 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensión, capitalización laboral y de ahorro voluntario, previstos en la Ley de Protección al Trabajador, señala, en lo que interesa, que:

“Las entidades autorizadas deberán comunicar a sus afiliados los medios de información disponibles para informarles acerca de los movimientos registrados en sus cuentas.

SP-A-191-2017

Página No.2

Se deberá enviar, al menos cada 6 meses, un estado de cuenta a los afiliados, en los formatos que establezca el Superintendente. No obstante, lo anterior, esa información deberá estar siempre disponible para el afiliado.

El estado de cuenta será acompañado de un resumen de las inversiones realizadas para cada fondo administrado. Dicho resumen deberá incluir, para cada fondo administrado, la diversificación por plazo, por moneda, por instrumento, por mercado (local o extranjero), por sector (público o privado) y por emisor. Asimismo, la entidad regulada deberá declarar, en dicho resumen, que la información es congruente con la política de inversión y el manual de gestión de riesgos aprobados por el Órgano de Dirección. Si el afiliado al fondo desea mayor información sobre la política de inversiones vigente, la entidad deberá entregársela a la brevedad posible y sin costo alguno.”

5. El artículo 51 del Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual, señala que las operadoras se encuentran obligadas a suministrar al pensionado, en cualquier momento, la información que éste requiera. No obstante, al menos semestralmente, según lo definan y comuniquen dichas entidades a la Superintendencia de Pensiones, deberán remitirles a aquellos un estado de cuenta. El formato del estado de cuenta será establecido por acuerdo de la Superintendencia de Pensiones.
6. El Acuerdo SP-A-027 del 28 de mayo de 2003 y sus reformas, establece el formato en que se debe remitir la información a los afiliados de los estados de cuenta. Por otra parte, el Acuerdo SP-A-141-2010, Disposiciones relativas a las modalidades de pensión para el régimen complementario de pensiones de capitalización individual, de las once horas del treinta de abril de 2010, establece el formato en que las operadoras deben remitir los estados de cuenta de las pensiones complementarias.
7. Las entidades autorizadas para suministrar esta información están facultadas para utilizar el formato que estimen conveniente, estableciéndose regulatoriamente su contenido mínimo únicamente.

SP-A-191-2017

Página No.3

POR TANTO:

Se reforma íntegramente el Acuerdo SP-A-027 del 28 de mayo de 2003, para que se lea de la siguiente forma:

“Disposiciones sobre el uso de la rentabilidad de los fondos para fines de información o publicidad y el contenido mínimo de los estados de cuenta”

I. Disposiciones sobre el uso de la rentabilidad de los fondos

Artículo 1. Disposiciones sobre el uso de la información de rentabilidad de los fondos administrados

Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo V, Publicidad, del “Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, la información suministrada a los afiliados y pensionados, así como la publicidad realizada por las entidades autorizadas que incluya información de las rentabilidades, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones generales:

- a) Toda publicidad que incluya la rentabilidad de los fondos administrados deberá realizarse únicamente con la información calculada y publicada por la Superintendencia de Pensiones.
- b) La publicidad y la información suministrada a los afiliados no podrá incluir proyecciones sobre la rentabilidad de los fondos administrados.
- c) Toda referencia a rentabilidad deberá indicar claramente que se trata de la variación del valor cuota del respectivo fondo de pensiones, voluntario u obligatorio, del fondo de ahorro voluntario o del fondo de capitalización laboral, según corresponda.
- d) La información o la publicidad realizada deberá especificar el período al cual se refiere la rentabilidad.

SP-A-191-2017

Página No.4

- e) La rentabilidad que se incluya en la información o la publicidad deberá ser debe ser en tasas anualizadas y en forma bruta, es decir, dicho monto no restará el cobro de la comisión por administración.
- f) La información o la publicidad deberá incluir, en forma clara, el detalle de las comisiones cobradas al afiliado.
- g) La información o la publicidad de la rentabilidad debe incluir un detalle comparativo de los datos correspondientes a los otros gestores que ofrezcan el mismo producto, para idéntico período de análisis.
- h) La publicidad debe incluir el último dato de rentabilidad y comisiones de la totalidad de los fondos del correspondiente régimen, publicado por la Superintendencia.
- i) A la publicidad de rentabilidad deberá agregarse al final del aviso la siguiente frase:
“La rentabilidad del fondo es variable, por lo que no se garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro. La información de la rentabilidad puede encontrarse en la página de internet de la SUPEN: www.supen.fi.cr.”

Artículo 2. Periodicidad de la rentabilidad utilizada para la publicidad o suministro de información

Las entidades deberán utilizar las siguientes periodicidades para la información suministrada a los interesados, así como para la realización de publicidad:

- Tres años (36 meses)
- Cinco años (60 meses)
- Diez años (120 meses)

Se deben usar las tres rentabilidades salvo el caso de un fondo cuyo plazo de existencia no abarque el periodo de cálculo según se detalla a continuación:

En caso que la entidad administre un nuevo fondo o que se autorice una nueva entidad para la administración de los mismos, las rentabilidades se calcularán hasta tanto se cumplan los plazos establecidos en este acuerdo.

Durante el período previo al cumplimiento del plazo de tres años (36 meses), las entidades incluirán en los estados de cuenta que deben remitir a los afiliados del fondo, la rentabilidad de un año (12 meses), mientras se alcanzan los tres años de existencia. Una vez cumplido

SP-A-191-2017

Página No.5

este plazo, se comenzará a calcular la rentabilidad para el plazo de tres años (36 meses). A partir de que se cumpla el plazo de tres años, se dejará de calcular la rentabilidad anual. Los restantes cálculos se incluirán de la misma manera conforme se cumplan los plazos respectivos. Durante el período que esto ocurra se debe indicar que las rentabilidades calculadas no son comparables entre sí

Artículo 3. Suministro de información de las rentabilidades por la Superintendencia de Pensiones

La Superintendencia de Pensiones dará a conocer, en el curso de los primeros cuatro días hábiles posteriores al cierre de cada mes, la información relativa a la rentabilidad de los fondos, la cual deberá utilizarse para fines de publicidad y suministro de información a los afiliados y pensionados por parte de las entidades autorizadas. Esta información será la única que podrá ser utilizada para los propósitos indicados.

La rentabilidad de los fondos indicada en el párrafo anterior será publicada en la página web de la SUPEN.

Se debe publicar la leyenda “no disponible” en aquellas entidades donde no puede calcularse la rentabilidad porque la información necesaria no ha sido cargada o validada en la base de datos de la Superintendencia de Pensiones. En estos casos, se consignará en la publicación mensual que la rentabilidad correspondiente no está disponible. Dicho fondo no se tomará en cuenta para el cálculo del promedio de cada uno de los regímenes

II. Disposiciones sobre los estados de cuenta de los afiliados y pensionados¹

Artículo 9. Derogatorias

Se deroga el artículo 26 del Acuerdo SP-A-141-2010 y el Anexo III: Formato estado de cuenta modalidad de pensión complementaria.

Artículo 10. Transitorio²

¹ Derogado mediante acuerdo [SP-A-243-2021](#) las quince horas del día dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno.

² Modificado mediante acuerdo [SP-A-198-2018](#) de las quince horas del día ocho de junio de 2018.

SP-A-191-2017

Página No.6

Las disposiciones de este Acuerdo, relativas a los estados de cuenta semestrales que señala el artículo 4, entrarán a regir a partir del día 31 de diciembre de 2018. Los estados de cuenta semestrales, con corte a esta última fecha, deberán ajustarse y cumplir con el nuevo formato establecido en la reforma implementada por el Acuerdo SP-A-191-2017 del 07 de diciembre de 2017.

Los estados de cuenta que soliciten los afiliados antes del día 31 de diciembre de 2018, se emitirán de acuerdo con el formato vigente antes de la reforma llevada a cabo por el Acuerdo SP-A-191-2017 del 07 de diciembre de 2017.

Artículo 11. Vigencia

Este acuerdo entrará en vigencia tres meses después de su comunicación.

Comuníquese.



Álvaro Ramos Chaves
Superintendente de Pensiones

Aprobado por: RCV y YSch.